



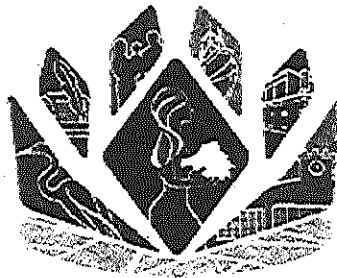
# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	11 DE JUNIO DE 2016	Suplemento 7697 B
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 5851



## Centla

H. Ayuntamiento Constitucional

2016 - 2018

¡Juntos recuperemos la confianza!

# REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

---

**ÍNDICE**

TITULO PRIMERO. GENERALIDADES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II. DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPITULO III. DEL TRASLADO DE CADÁVERES y RESTOS HUMANOS

CAPITULO IV. DE LAS CREMACIONES

CAPITULO V. EL HORARIO DE PANTEONES

CAPITULO VI. DE LOS ENCARGADOS DE PANTEONES

CAPITULO VII. DE LA CREACIÓN DE NUEVOS CEMENTERIOS

CAPITULO VIII. DE LOS LOTES, FOSAS, CRIPTAS, NICHOS O CASILLEROS  
ABANDONADOS

CAPITULO IX. DE LAS SANCIONES

TRANSITORIOS

Ciudadana **GABRIELA LOPEZ SANLUCAS**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Estado de Tabasco.

**A todos sus habitantes hago saber:**

El Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 Fracción III, 47, 48, 49, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ha servido expedir el siguiente:

## **“REGLAMENTO DE PANTEONES”**

### **TITULO PRIMERO. GENERALIDADES**

#### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, re inhumación, cremación, traslados de cadáveres, restos humanos, áridos o cremados y servicios de cadáveres, servicios que prestará el H. Ayuntamiento a través del Administrador de los Panteones Municipales.

**Artículo 2.** El C. Presidente Municipal designará a un Administrador de panteones, el cual coordinará los trabajos inherentes a este servicio y cuyas funciones queden especificadas en el presente Reglamento, dependiendo de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento.

**Artículo 3.** En todos los cementerios del Municipio, aún aquellos que estén ubicados en terrenos de propiedad particular, estarán bajo la inspección inmediata de la Secretaría Municipal, la cual se coordinará con las autoridades sanitarias y con las Oficialías del Registro Civil, autoridades que conocerán de todas las inhumaciones; incineraciones, re inhumaciones, traslados de cadáveres, requisitos sin los cuales no podrá procederse a ninguno de los actos señalados, en las comunidades también intervendrán los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección para verificar que se cumplan tales disposiciones, para no incurrir en algún ilícito.

**Artículo 4.** Siempre que se pretendan realizar trabajos en el interior de un cementerio, él o los interesados darán aviso a la Secretaría Municipal, especificando las características

de la obra, tamaño, dimensión, plano autorizado y contar además con la autorización sanitaria, cuando esto sea necesario.

**Artículo 5.** Si no se cumplen los requisitos anteriores, los administradores de los panteones deberán ordenar la suspensión de la obra, asimismo, cuando se colocaren placas, lápidas o mausoleos, sin el permiso correspondiente, serán removidas, notificando previamente al interesado, sin responsabilidad para el Administrador del panteón de que se trate.

**Artículo 6.** Todos los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo.

**Artículo 7.** El mantenimiento y conservación de los cementerios lo realizará el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, procurando siempre prestar un mejor servicio.

**Artículo 8.** El derecho sobre fosas, gavetas o criptas se adquirirán previo el pago que corresponda según lo determinen las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales, mismo que se realizará en la Dirección de Finanzas Municipal.

**Artículo 9.** Queda estrictamente prohibido arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores del panteón y áreas aledañas, para lo cual la Autoridad Municipal colocará recipientes para su depósito en los lugares que estime convenientes.

**Artículo 10.** Se prohíbe el establecimiento de puestos fijos o semifijos en las inmediaciones de los cementerios, debiendo estar por lo menos a doscientos metros de distancia.

## **CAPITULO II. DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**

**Artículo 11.** Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la autorización y aprobación de las autoridades sanitarias estatales y municipales y podrá realizarse en los cementerios municipales o particulares, en la hora y día que las autoridades señalen.

**Artículo 12.** Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determine, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado y sus reglamentos vigentes, una vez escuchada la opinión de la Autoridad Municipal correspondiente.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la Autoridad Municipal, quién expedirá licencia para su funcionamiento.

No podrán establecerse dentro de las poblaciones, ni podrá permitirse inhumaciones en el interior de los templos o en sus atrios. En caso que particulares deseen guardar cenizas, dicho asunto deberá ser tratado en el Cabildo Municipal, ante la presencia de las Secretarías de Salud, de Desarrollo Social y Protección Ambiental y el Registro Civil.

La construcción y funcionamiento de los cementerios oficiales, o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las normas aplicables que determine la Ley aplicable en la materia y otras disposiciones legales.

**Artículo 13.** Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

- I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la administración del cementerio de que se trate, de la Secretaría de Salud Pública y del Ayuntamiento;
- II.- Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizada por la Autoridad Sanitaria del Estado;
- III.-Efectuar el depósito por obra que señale este Reglamento de panteones y la Ley aplicable en la materia;
- IV.- La autorización de la autoridad sanitaria del Estado y del H. Ayuntamiento, deberá ser presentada por escrito; y
- V.-La autorización de la Secretaría de Salud Pública y del H. Ayuntamiento permanecerá a la vista del público mientras dure su construcción.

**Artículo 14.** No se permitirá, para la construcción de bóvedas o sepulcros, mayor extensión que la pagada por la concesión en la Dirección de Finanzas, ya sea temporal o a perpetuidad.

**Artículo 15.** Cuando no se cumplan con los requisitos que menciona el artículo 13 de este Reglamento, o se incurra en violaciones al mismo, o se provoquen daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando a la Secretaría de Salud Pública y al H. Ayuntamiento.

**Artículo 16.** La norma técnica fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I.- Para féretros especiales de adulto, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, y debido a que la capa freática está a 1.50 metros en el municipio de Centla, Tabasco, se permitirá la construcción de bóvedas a plan de terreno, con ciertas especificaciones, comenzando a una profundidad de 0.50, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto, se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho y debido a que la capa freática está a 1.50 metros en el municipio de Centla, se permitirá la construcción de bóvedas a plan de terreno con ciertas especificaciones, comenzando a una profundidad de 0.50 metros, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III.- Para féretros de niños, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho y debido a que la capa freática está a 1.50 metros en el municipio de Centla, se permitirá la construcción de bóvedas a plan de terreno con ciertas especificaciones, comenzando a una profundidad de 0.50 metros, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

IV.- Para féretros de niños, empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho, y debido a que la capa freática está a 1.50 metros en el municipio de Centla, se permitirá la construcción de bóvedas a plan de terreno con ciertas especificaciones, comenzando a una profundidad de 0.50 metros, contando ésta desde el

nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

No se permitirán nuevas inhumaciones en un mismo lugar, sino pasados cinco años de la inhumación anterior.

**Artículo 17.** Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos los cinco años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

**Artículo 18.** En virtud de lo anterior, la Secretaría Municipal procederá a uniformar la administración de los cementerios, debiendo sensibilizar a la población para una mejor utilización del servicio de panteones.

**Artículo 19.** Todos los cementerios, incluyendo los de servicios particulares, se dividirán por calles longitudinales, es decir, en la dirección de la parte de entrada hacia el fondo de los mismos y por las transversales que sean necesarias para el fácil tránsito. Dichas calles deberán tener por lo menos dos metros de ancho y los encargados de panteones vigilarán que se cumplan estas disposiciones.

**Artículo 20.** Las bóvedas o monumentos se enumerarán por calles y al concluir el tiempo de concesión, el Oficial del Registro Civil, en coordinación con la Secretaría Municipal, avisará por escrito a los interesados para que procedan a refrendar la concesión por un término legal de 5 años, cubriendo los impuestos correspondientes, pero si el interesado no lo hiciera, el monumento o bóveda se considerará de propiedad municipal y desde luego podrá arrendarse o venderse de conformidad con la Ley. Los restos áridos que se exhumen de las propiedades municipales, se inhumarán inmediatamente en fosa común, siempre que no dispongan de ellos los interesados.

**Artículo 21.** Todas las bóvedas o monumentos de propiedad municipal que sean superficiales, se mandarían a demoler por el Ayuntamiento, a fin de que las nuevas construcciones que se edifiquen en los terrenos que aquellos ocupen, sean subterráneas como queda previsto.

La misma disposición se observará con las bóvedas o monumentos concedidos a perpetuidad que se destruyan con el transcurso del tiempo hasta inutilizarse, cuya reconstrucción no se permitirá sino, en la forma señalada.

**Artículo 22.** La inhumación de los cadáveres se hará en panteones previamente autorizados y precisamente en el lugar que identifique la orden de inhumación expedida por la Oficina del Registro Civil. Los panteones quedarán bajo la responsabilidad de la Presidencia Municipal.

El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación se hará después de las 12 y antes de las 48 horas siguientes al fallecimiento. Sin embargo, cuando las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, la inhumación podrá hacerse antes de las 24 horas, y por su parte, los autoridades judiciales podrán ordenar se retrase la inhumación.

**Artículo 23.** El pago de los derechos se registrará por las tarifas señaladas al efecto por la Ley de Hacienda Municipal, vigente en la época en que se realicen los servicios.

**Artículo 24.** Las inhumaciones se efectuarán en los panteones municipales o concesionados, establecidos en el Municipio, los que deberán reunir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 25.** Las inhumaciones se realizarán de las 6:00 a las 17:00 horas; las exhumaciones entre las 8:00 y las 14:00 horas. Todo servicio prestado fuera de ese tiempo, como son las exhumaciones prematuras, el horario lo fijará la autoridad sanitaria local y los funcionarios de la misma que presencien la operación.

**Artículo 26.** Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento en fosa común, conservando el parte del médico legista, huellas digitales y otras características.

**Artículo 27.** Las exhumaciones de cadáveres, se harán de conformidad con las disposiciones legales respectivas, cerciorándose las autoridades municipales designadas, de los motivos de la exhumación y del destino final de dichos restos.

**Artículo 28.** Las exhumaciones estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Deberán iniciarse a las 8:00 horas;



II.- Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas

III.- Se abrirá la fosa, impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenal, o hipoclorito de calcio, de sodio o sales cuaterianas de amonio y demás desodorantes de tipo comercial;

IV.- descubierta la bóveda, se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma;

V.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente; y

VI.- Quienes participen y deban asistir, estarán previstos del equipo necesario;

### **CAPITULO III. DEL TRASLADO DE CADÁVERES y RESTOS HUMANOS**

**Artículo 29.** El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad, pudiéndose efectuar en vehículos especiales o en hombros. Para el traslado de cadáveres a otros municipios o estados, en el interior de la República o fuera de ella, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes y la autorización municipal.

**Artículo 30.** La Secretaría Municipal, que es la autoridad municipal designada para vigilar lo relacionado al servicio público de panteones, será la responsable de:

I.- Que la exhumación se realice en la forma prevista;

II.- Que exhiba el permiso para el traslado que emite la autoridad sanitaria;

III.- Los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro, o llevados a los panteones para su inhumación, deberán ir cubiertos de tal manera que no queden expuestos a la vista del público;

IV.-Que el traslado se lleve a cabo en vehículos autorizados para servicio funerario;

V.- Que se presente constancia del cementerio al que ha de ser trasladado;

VI.- Que entre la exhumación y la re inhumación no transcurran más de 24 horas, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Agente del Ministerio Público; y

VII.-Las demás que les impongan las normas municipales y las disposiciones relativas del Estado.

#### **CAPITULO IV. DE LAS CREMACIONES**

**Artículo 31.** Cuando se considere necesario, el Ayuntamiento según las necesidades del servicio público, ordenará la construcción de hornos crematorios, de acuerdo a las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos deberá ajustarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento y a las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias.

**Artículo 32.** Las cremaciones se efectuarán en los panteones que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean estos municipales o concesionados a particulares, y cuenten con la autorización correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos contenidos en el presente Reglamento.

**Artículo 33.** El pago de los derechos por cremaciones será igual que las inhumaciones, por una sola vez, y las cenizas serán depositadas en nichos del mismo panteón o se entregarán a los interesados.

#### **CAPITULO V. EL HORARIO DE PANTEONES**

**Artículo 34.** Las horas ordinarias de servicios en los cementerios, será de las 7:00 a las 18:00 horas, no permitiendo en ellos practicar ningún servicio fuera de este horario, si no es con la autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias o judiciales.

**Artículo 35.** No se permitirá depositar en los cementerios cadáveres en estado de descomposición si no es para darle inmediata sepultura, salvo lo que disponga la autoridad judicial, cuando tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia; pero cuando la autoridad lo ordene, deberá realizarse de inmediato la inhumación del cadáver.

**Artículo 36.** Tampoco se permitirá la práctica de ninguna exhumación ya sea de cadáveres o restos áridos, si no es con la autorización judicial, sanitaria o municipal, debiéndose sujetar a los horarios previamente establecidos.

**Artículo 37.** En los cementerios municipales habrá un anfiteatro destinado exclusivamente para el servicio de necropsias de Ley, servicio que se prestará con la intervención de la autoridad judicial Sanitaria y desde luego de las autoridades municipales. Este local podrá funcionar fuera de las horas señaladas para el servicio de panteones cuando así se requiera, siempre y cuando se reúnan los requisitos indicados por las autoridades correspondientes.

**Artículo 38.** Realizada la necropsia a los cadáveres, éstos no deben permanecer por más tiempo en el anfiteatro, debiéndose retirar inmediatamente y el Administrador del panteón ordenará la limpieza del local, hasta eliminar malos olores y fetidez, y dejándolo en las condiciones higiénicas que establezcan las Leyes sobre Salud. Los cadáveres de personas desconocidas si podrán permanecer en el anfiteatro hasta su identificación y reclamación. Al no lograrse lo anterior, después de haber transcurrido el término que marca este Reglamento, se inhumará en fosa común.

#### **CAPITULO VI. DE LOS ENCARGADOS DE PANTEONES**

**Artículo 39.** Son atribuciones y deberes de los Administradores de panteones:

- I.- Estar presente en el cementerio a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres, o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;
- II.- Siempre que a juicio de la autoridad judicial, sanitaria o municipal sea necesario, requerirá a los interesados, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta;
- III.- No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición, salvo cuando la autoridad judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia;
- IV.- Siendo obligatorio que los propietarios o arrendatarios de locales en los cementerios los tengan con las marcas reglamentarias, informará por escrito a la Secretaría Municipal sobre quienes no han cumplido con esta obligación, para imponerles las multas correspondientes;
- V.- Prohibirá bajo su más estricto responsabilidad que se introduzcan licores o bebidas embriagantes al cementerio: así como personas en estado de ebriedad;

VI.- Llevará una libreta autorizada por la Secretaría Municipal, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:

A) El nombre de la persona fallecida;

B) El nombre de la persona que conduce el cadáver hasta el cementerio;

C) Fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación, especialmente el patio en que está la fosa; y

D) Hora, día, mes y año de la inhumación.

VII.- Guardará escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el cementerio;

VIII.- Diariamente informará por escrito a la Secretaría Municipal de las inhumaciones, exhumaciones y re inhumaciones o cremaciones realizadas.

IX.- Cuidará que las fosas tengan la profundidad y separación señaladas en este Reglamento;

X- Numerará las fosas comunes llevando un control por separado y numeración de las chicas y de las grandes;

XI.- Cuidará de los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al cementerio;

XII.- No permitirá que se realice ninguna inhumación, si no se cubren los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias judiciales y municipales;

XIII.- Será responsable cuando se practique alguna inhumación o exhumación, si no se reúnen los requisitos legales y sanitarios correspondientes;

XIV.- Escrupulosamente cuidará que se cumpla el horario del cementerio y, en caso de cualquier situación que se presente fuera del horario normal y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del cementerio, será responsable de los daños que se causen y podrá ser consignado ante la autoridad competente; y

XV.- Vigilará que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio.

**CAPITULO VII. DE LA CREACIÓN DE NUEVOS CEMENTERIOS**

**Artículo 40.** El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponde;

II.- Que presenten el proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá revisar la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, dándose la participación que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, como institución encargada de la protección y conservación del medio ambiente;

III.- Que presenten la autorización de la Secretaría de Salud Pública del Estado;

IV.- Tener la autorización del Cabildo Municipal;

V.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie proporcional a la población, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional; y

VI.- El predio deberá estar totalmente bardeado y tener plano de nomenclatura colocado en un lugar visible para el público. Además deberá contar con andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado público y suficientes servicios sanitarios y de agua de corriente en llaves bien distribuidas.

**Artículo 41.** Para los cementerios de nueva creación, queda prohibido construir bancos, gradas, barandales y cualquier obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones.

**Artículo 42.** Los concesionarios llevarán un libro de registro que para tal efecto les autorice el Ayuntamiento de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por el Ayuntamiento o por las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 43.** Los concesionarios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Municipal, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados o re inhumados, durante el mes inmediato anterior.

**Artículo 44.** Los concesionarios podrán realizar todo tipo de publicaciones destinadas a promover entre la población la adquisición de lotes, gavetas, nichos y criptas, siempre y cuando se apruebe por el Ayuntamiento, quien vigilara que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue al concesionario.

**Artículo 45.** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común; que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

#### **CAPITULO VIII. DE LOS LOTES, FOSAS, CRIPTAS, NICHOS O CASILLEROS ABANDONADOS**

**Artículo 46.** Se entenderá abandonado un lote, fosa, cripta, nicho o casillero ubicado en los panteones públicos municipales, cuando transcurra un año sin que el usuario realice la renovación correspondiente, contando a partir del vencimiento del plazo contratado.

Una vez transcurrido dicho plazo, el lote, fosa, cripta, nicho o casillero volverá al dominio del Ayuntamiento, quien podrá otorgar nuevamente los derechos al mismo o a diversos solicitantes.

La solicitud de renovación deberá ser presentada por los titulares del derecho de uso, ante la Coordinación.

La falta de renovación extingue el derecho de uso sobre lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros.

Este capítulo no es aplicable a los lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros contratados bajo la modalidad de perpetuidad.

**Artículo 47.** Para reintegrar al municipio los derechos de uso sobre lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros ubicados en panteones públicos municipales, respecto a los que el interesado o su representante legal no renueve sus derechos, la Coordinación tramitará el siguiente procedimiento.

I. Deberá citar por escrito al titular del derecho de uso sobre el lote, fosa, cripta, nicho o casillero de que se trate, o a su representante legal para que comparezca ante ella en un plazo de noventa días naturales contados a partir del momento en que reciba el citatorio. Éste deberá entregarse en el domicilio que señaló cuando realizó la contratación correspondiente. Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará un citatorio señalando día y hora para la práctica de la diligencia, con cualquier persona que en él se encuentre o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará constancia con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días en dos periódicos de mayor circulación en el municipio.

II. Si el titular del derecho de uso comparece en el plazo concedido, se le hará saber la falta de renovación de sus derechos y se le permitirá alegar lo que a su derecho convenga. Si acredita que renovó sus derechos o que el plazo que contrató aún no fenece, se hará la anotación correspondiente y se dejarán a salvo éstos.

III. Si no acredita que realizó la renovación ni que el plazo por el que contrató aún subsiste, se le invitará a renovarlo en ese momento; si acepta, se realizarán los trámites correspondientes y una vez que exhiba el recibo de pago, se dará por concluido el procedimiento.

IV. Si no acepta, la Coordinación quedará facultada para disponer del derecho en cuestión, lo que se comunicará por escrito al particular a quien se le dará oportunidad de decidir el destino final de los restos humanos áridos o de las cenizas correspondientes.

V. Si el particular no hace uso de ese derecho, la Coordinación ordenará la exhumación y reubicación de los restos humanos áridos en el osario común, si éste es el caso y si el derecho es en relación con un nicho o casillero, la reubicación se hará al osario o columbario común.

VI. Si transcurre el plazo concedido y el interesado no comparece, la Coordinación levantará un acta en la que dejará constancia de la notificación y del cómputo del plazo,

así como de su vencimiento, sin asistencia del interesado y procederá a la exhumación o retiro de los restos humanos áridos o cenizas y los depositará en el osario o columbario común.

VII. Cuando no se pueda probar la existencia del titular del derecho de uso sobre el lote, fosa, cripta, nicho o casillero, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, cripta, nicho o casillero, para que realice la renovación correspondiente o señale un destino en particular para los restos humanos áridos o cenizas, una vez que éstos sean exhumados o extraídos, y,

VIII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite tener derecho para ello. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Coordinación.

#### CAPITULO IX. DE LAS SANCIONES

**Artículo 48.** El Servidor Público Municipal que autorice la inhumación, exhumación o cremación, traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

**Artículo 49.** Las concesiones temporales o a perpetuidad, sólo se adquieren según el presente Reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes a la Dirección de Finanzas; cualquier otro arreglo verbal o transacción será nulo de pleno derecho y al servidor público responsable de estas anomalías, se le aplicará una multa que podrá ser de hasta 30 veces el salario mínimo diario vigente y en caso de reincidir, será destituido de su cargo.

**Artículo 50.** Se aplicará de uno a treinta días de salario mínimo general vigente al encargado de panteones, cuando incurra en las siguientes anomalías:

I.- Tener cerradas las puertas del cementerio en su horario normal y cuando las autoridades sanitarias o judiciales lo requieran;



II.- Permitir la introducción de personas al cementerio, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, o para el consumo de bebidas embriagantes o enervantes;

III.- No llevar el registro de los servicios prestados durante el mes;

IV.- Permitir que los interesados construyan bóvedas o lápidas que no reúnan los requisitos señalados en este Reglamento;

V.- Permitir que los interesados realicen trabajos en el interior del cementerio sin la autorización correspondiente;

VI.- No cuidar que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio; y

VII.- Por demorar la inhumación o exhumación de cadáveres sin causa justificada.

**Artículo 51.** El Administrador de panteones que fuera del horario normal y sin la autorización de las autoridades sanitarias o judiciales permita la inhumación, exhumación de cadáveres será destituido de su cargo y se hará responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, además que será puesto a disposición de la autoridad competente, para que se practique la investigación correspondiente, instruyéndosele el proceso penal respectivo.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGÓ EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN**

EL MUNICIPIO DE CENTLA A LOS 29 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016.  
ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

C. GABRIELA DEL CARMEN LOPEZ SANLUCAS  
PRESIDENTA MUNICIPAL



LIC. CARLOS ALBERTO RAMON GÚEMES  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. LUIS GILBERTO CAUICH DZUL  
SEGUNDO REGIDOR  
SINDICO DE INGRESOS

C. LUZ MARÍA LARA RODRÍGUEZ  
TERCER REGIDOR  
SINDICO DE EGRESOS

C. CARLOS ALBERTO CANABAL RUSSI  
CUARTO REGIDOR

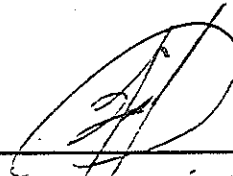
C. GLORIA ANGÉLICA HERNÁNDEZ VAZQUEZ  
QUINTO REGIDOR

C. PASCUAL DE LA CRUZ JIMÉNEZ  
SEXTO REGIDOR

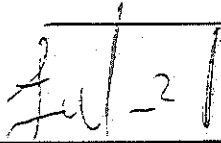
C. LILIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MARIN  
SEPTIMO REGIDOR



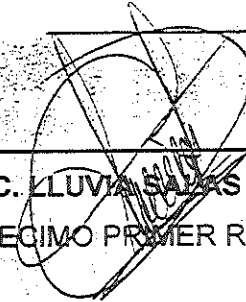
C. MELQUISEDEC ARIAS SALVADOR  
OCTAVO REGIDOR



C. NADIA DAMIÁN VÁZQUEZ  
NOVENO REGIDOR



C. FRANCISCO MIGUEL RABELO  
DELGADO  
DECIMO REGIDOR.



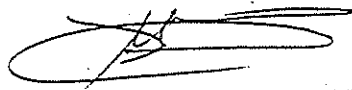
C. KLUVIA SALAS LÓPEZ  
DECIMO PRIMER REGIDOR



C. JESÚS ALEJANDRO ZAPATA AUCAR  
DECIMO SEGUNDO REGIDOR



C. YAJAHAIRA DE MAGDALA FLORES  
ÁLVAREZ  
DECIMO TERCER REGIDOR



C. JUAN CARLOS PÉREZ MOHA  
DECIMO CUARTO REGIDOR.